

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 85° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“**ARTICULO 85°.-** Las deudas tributarias, incluidas las multas, que no sean abonadas en término devengarán un interés resarcitorio que se calculará desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de su efectivo pago o cancelación. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Administradora Tributaria.*

En el caso de cobro judicial de una deuda tributaria, se aplicará un interés punitivo desde la emisión del título ejecutivo hasta la del efectivo pago o cancelación, la cual será establecida por la Administradora Tributaria”.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese como último párrafo del Artículo 116° del Código Fiscal (t.o. 2022) el siguiente texto:

“Los Procuradores Fiscales no podrán percibir sus honorarios hasta tanto no haya sido cancelada o regularizada la deuda fiscal que generara los mismos. La violación de dicha prohibición será causal de revocación del Poder otorgado al Procurador”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como segundo párrafo del Artículo 134° del Código Fiscal (t.o. 2022), el siguiente texto:

“Se entenderán por baldíos, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los inmuebles urbanos que no posean mejoras o cuando ellas se encuentren manifiestamente deterioradas o inadecuadas para su uso racional o cuando el valor de las mismas no supere el 5% del valor de la tierra libre de mejoras”.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el Inciso h) del Artículo 150° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“h) Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica vigente, siempre que los mismos fueran ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos. Quedan excluidas del beneficio de exención, las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras, o en la intermediación en el crédito, realicen actividades comerciales, de locación o de juegos de azar; y los inmuebles ocupados por socios o autoridades de dichas entidades, a título personal”.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el Inciso j) del Artículo 150° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Las edificaciones, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras existentes en la zona rural según la clasificación de la Ley de Catastro, destinados a la producción. No gozarán de esta exención las viviendas de tipo suntuario, ni los edificios, obras, instalaciones y mejoras destinadas a industrias o comercios”.

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el Artículo 159° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 159°.-** Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores y/o canjeadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos atribuidos al período liquidado.
Si la comercialización de productos agrícola-ganaderos es efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, y el origen de esos productos sea distinto al de recibido en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, queda a opción del contribuyente liquidar el impuesto aplicando la alícuota de Comercio sobre el total de los ingresos respectivos o de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 158° aplicando la alícuota especial definida en la Ley Impositiva. Será*

de aplicación para este régimen lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos del Artículo 156°.

Entiéndase por acopiador a aquel inscripto como tal en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA), o en el Registro que en el futuro lo reemplace”.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el Inciso d) del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo, estarán exentas por dichos ingresos y por aquellos percibidos por la prestación del servicio, los sistemas de Radiofusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico UHF en áreas rurales entrerrianas, en ambos casos con domicilio fiscal en la provincia de Entre Ríos, que presten servicio en localidades con población de hasta 60.000 habitantes y que produzcan contenidos propios.

La exención también alcanzará a las prestadoras de servicios de internet, por los ingresos provenientes de la prestación del servicio en las referidas localidades.

No quedarán alcanzados por exención los sistemas de televisión codificados – satelitales y de circuitos cerrados- por los ingresos provenientes de los servicios publicitarios y por los percibidos por prestación del servicio”

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el Inciso ñ) del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, cajas de previsión reconocidas por autoridad competente, obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signatarias de convenios colectivos de trabajo, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por operaciones comerciales, industriales, bancarias, de locación o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros. También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.

La exención alcanza los ingresos por publicidad o patrocinio que instituciones civiles sin fines de lucro perciban de parte del Estado Provincial”.

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el Artículo 257° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 257°.-** En base a la solicitud que presente el interesado y cumplido los recaudos que fije la reglamentación se les inscribirá estampándose en el registro el diseño, figura o signo bajo un número determinado y siguiendo riguroso orden correlativo. El número con que quede registrado el diseño, figura o signo será inmutable.*

Una vez inscripto el hacendado se les expedirá un certificado, con el cual, como suficiente título, acreditará la propiedad de la marca o señal registrada con vigencia por el término de diez (10) años a contarse desde la fecha de la concesión respectiva”.

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el Artículo 258° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 258°.-** Vencido el plazo de diez (10) años previsto en el artículo anterior, el propietario podrá renovarlo por sucesivos períodos iguales. Si la marca no se renovase, su diseño no podrá concederse a otras personas por un plazo de cincuenta (50) años, contados a partir de su vencimiento. La marca podrá ser transferida por su titular o transmitida a sus herederos”.*

ARTÍCULO 11°.- Modifíquese el Artículo 276° del Código Fiscal (t.o. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 276°.- *Por los vehículos y embarcaciones nuevos, cuya radicación se produzca en el curso del año, el impuesto se pagará por los bimestres no vencidos a la fecha en que la radicación tenga lugar. El nacimiento de la obligación, se considerará, a partir de la fecha de la factura de venta extendida por el fabricante, la concesionaria o la entrega del vehículo o embarcación, el que antes tenga lugar.*

Cuando la factura de compra de la unidad cero kilómetro (0 km) sea emitida en la Provincia, el adquirente gozará de un descuento del diez por ciento (10%) en el pago del Impuesto Automotor durante el primer año fiscal, contado a partir de la fecha de inscripción del vehículo, siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que establezca la Administradora”.

ARTÍCULO 12°.- Modifíquese el Inciso k) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“k) Los automotores afectados al servicio de taxis, remises, utilitarios u otros similares, destinados al transporte de pasajeros, que cuenten con la habilitación pertinente, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto y cuyos titulares sean contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Entre Ríos, o que tributen dicho impuesto bajo Régimen de Convenio Multilateral con Jurisdicción sede en Entre Ríos, en alguna de las actividades de transporte de pasajeros”.

ARTÍCULO 13°.- Incorpórese como Inciso o) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“o) Los vehículos que se encuentren en depósito, secuestro o retención dispuesta por autoridad judicial o administrativa competente, siempre que dicha situación no sea imputable a culpa o dolo del titular registral”.

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyase el inciso ñ) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o. 2022) por el siguiente:

“ñ) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos eléctricos en serie- paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Están comprendidos:

- a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE);
- b) Los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los Vehículos Híbridos (VEH);
- c) Los vehículos tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol;
- d) Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación.

La exención tendrá vigencia por tres años y será de un 100 % para el primer año, contado a partir de la fecha de inscripción registral del vehículo, 50 % en el segundo año y 20% para el tercer año".

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY IMPOSITIVA N° 9622

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyase el cuadro de actividades y alícuotas del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2022) por el siguiente:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,00%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%
Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	1,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	4,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%

<i>Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.</i>	<i>3,50%</i>
<i>Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.</i>	<i>1,50%</i>
<i>Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.</i>	<i>3,00%</i>
<i>Comercio en general, cuando éstas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, con operaciones con sus asociados</i>	<i>3,50%</i>
<i>Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria realizada por cuenta propia por acopiadores y/o canjeadores de tales productos</i>	<i>0,25%</i>
<i>Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.</i>	<i>6,00%</i>
<i>Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.</i>	<i>12,50%</i>
<i>Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.</i>	<i>1,60%</i>
<i>Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.</i>	<i>2,50%</i>
<i>Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.</i>	<i>6,00%</i>

Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.	8,00%
<i>Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.</i>	6,00%
<i>Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean al sector primario.</i>	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%
Transporte de carga y pasajeros cuando estén radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al ejercicio de la actividad.	1,50%
Comunicaciones.	5,00%
Servicio de provisión de internet (3)	4,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	9,00%
Servicios Financieros.	9,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	9,00%
<i>Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.</i>	9,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
<i>Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.</i>	9,00%

Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: - Servicios de labranza y siembra; - Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; - Servicios de cosecha de granos y forrajes; - Servicios de maquinarias agrícolas; - Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Servicios de integradores de aves y porcinos.	1,50%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación (4)	2,50%
Servicios de hospital de día (4)	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.p. (4)	2,50%
Servicios de atención ambulatoria (4)	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada (4)	2,50%
Servicios de diagnóstico (4)	2,50%
Servicios de Tratamiento (4)	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados (4)	2,50%

ARTÍCULO 16°.- Incorpórese como nuevo Apartado 3) del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2022) el siguiente texto:

“**3)** Establécese una alícuota especial del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de provisión de internet, cuando el importe total de los ingresos brutos del año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción de Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, supere la suma establecida en el Apartado 2), letra a) del presente Artículo”.

ARTÍCULO 17°.- Reubíquese y renumérese como Apartado 4) del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2022) el siguiente texto:

“4) Establécese que los servicios de salud tributarán una alícuota del 2% respecto de los ingresos percibidos del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, siempre que la prestación del servicio no sea interrumpida durante el período fiscal”.

ARTÍCULO 18°.- Reubíquense a continuación del Apartado 4) del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2022) los siguientes párrafos:

“A los efectos de la aplicación de las alícuotas establecidas en los Apartados 1), 2) y 3) del presente artículo, la Administradora Tributaria reglamentará la forma de determinar los ingresos brutos cuando el inicio de actividades se hubiera efectuado en el año corriente o en el año calendario inmediato anterior.

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en los Apartados referidos en el párrafo precedente se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso, el impuesto al valor agregado y los impuestos internos que pudieran corresponder como contribuyentes de derecho de dichos gravámenes”.

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (t.o. 2022), por el siguiente texto:

*“**ARTICULO 12°.-** Fijase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 183° del Código Fiscal, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo a la categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias:-*

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
A	\$ 9.280,00
B	\$ 13.900,00
C	\$ 19.500,00
D	\$ 24.510,00
E	\$ 33.880,00
F	\$ 44.230,00
G	\$ 83.310,00
H	\$ 136.120,00
I	\$ 265.950,00
J	\$ 304.560,00
K	\$ 367.210,00

Resto de Actividades

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
A	\$ 9.280,00
B	\$ 13.900,00
C	\$ 19.390,00
D	\$ 24.700,00

E	\$ 34.660,00
F	\$ 44.130,00
G	\$ 57.720,00
H	\$ 87.820,00
I	\$ 109.320,00
J	\$ 129.680,00
K	\$ 148.700,00

Para aquellos contribuyentes comprendidos en la "Categoría A" del presente Artículo, y que a su vez revistan a nivel Nacional la condición de Pequeño Contribuyente comprendido en el "Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente", previsto en el Artículo 31° de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, el impuesto mensual a ingresar, tanto para "Locaciones y/o Prestaciones de Servicios" como "Resto de Actividades", será el equivalente al Cuarenta por Ciento (40%) del monto correspondiente a la mencionada Categoría.

Asimismo, se dispone que el Impuesto mensual a ingresar a la Administradora Tributaria de la provincia de Entre Ríos, establecido en el presente Artículo para las distintas categorías, será actualizado conforme lo establecido por el Artículo 52° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 20°.- Modifíquese el Artículo 38° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 38°.- *El derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio de comercialización del mineral.*

En el caso del canto rodado proveniente de cantera el derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio promedio ponderado para dicho mineral, sobre camión en puerto de Buenos Aires, obtenido entre el primero y el último día de cada mes. La Administradora establecerá la forma en que se determinará el referido precio promedio ponderado.

Si el canto rodado se destinara al consumo dentro de la Provincia se tomará como base de imposición, el precio sobre camión en cantera. Si resultare difícil

su determinación se tomará en cuenta el precio de plaza al tiempo de expedición”.

ARTÍCULO 21°.- Modifíquese el Artículo 45° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45°.- *Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en los Artículos 10°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 34°, 35° y 36°, segundo párrafo, de la presente”.*

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22°.- Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (CP) Nros. 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

ARTÍCULO 23°.- Lo dispuesto por el Artículo 22° de la presente ley regirá a partir de que se verifique la adhesión total de las jurisdicciones signatarias del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a las modificaciones introducidas por las citadas resoluciones.

ARTÍCULO 24°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del año fiscal 2026.

ARTÍCULO 25°.- Autorizar al Poder Ejecutivo a reordenar el texto del Código Fiscal y Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2022).

ARTÍCULO 26°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S _____ / _____ D:**

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de remitir para su consideración, tratamiento y sanción del presente Proyecto de Ley, el cual contiene modificaciones al Código Fiscal, la Ley Impositiva y otras disposiciones tendientes todas a lograr una equitativa distribución de las cargas fiscales.

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir diversas modificaciones al Código Fiscal (T.O. 2022), orientadas a fortalecer la equidad, eficiencia y sustentabilidad del sistema tributario provincial, adecuándolo a las actuales condiciones económicas, sociales y administrativas.

En la Parte General, se propone la incorporación de la figura del interés punitivo, aplicable a las deudas reclamadas judicialmente, con el fin de sancionar los incumplimientos agravados y resguardar la integridad del crédito fiscal. Asimismo, se modifica el régimen de honorarios de los Procuradores Fiscales, estableciendo que su percepción sólo podrá efectuarse una vez cancelada o regularizada la deuda, priorizando el ingreso efectivo de los recursos al Tesoro Provincial.

En la Parte Especial, se introducen adecuaciones en distintos tributos:

- En el Impuesto Inmobiliario, se incorpora al Código la definición de inmueble baldío, se precisan los alcances de las exenciones a cooperativas y mutuales, limitándolas a sus actividades específicas, y se redefine el tratamiento de las mejoras en inmuebles rurales y subrurales, procurando una mayor equidad en la determinación del tributo.

- En el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, se

equipara el tratamiento fiscal de canjeadores y acopiadores de granos para eliminar desigualdades y fomentar la competitividad del sector agropecuario, y se aclara que la exención prevista alcanza también los ingresos por publicidad oficial del Estado Provincial.

- En el régimen de Marcas

y Señales, se

amplía la vigencia de la marca a diez años y se reconoce su carácter personal y transmisible por herencia, otorgando previsibilidad y valor a la identidad productiva.

- En el Impuesto

Automotor, se propone la

reducción del beneficio de descuento por la compra de vehículos 0 km adquiridos en la provincia, la incorporación de nuevos requisitos de inscripción en Ingresos Brutos para acceder a exenciones vinculadas al transporte de pasajeros, la creación de una exención para vehículos en depósito judicial, y la reducción gradual del beneficio para vehículos híbridos y eléctricos, preservando el incentivo ambiental sin comprometer la sustentabilidad fiscal.

En su conjunto, las reformas propiciadas buscan actualizar el marco normativo, mejorar la administración tributaria, promover el cumplimiento voluntario, y asegurar una distribución más justa de las cargas fiscales, en concordancia con los principios de equidad, razonabilidad y eficiencia que deben regir el sistema impositivo provincial.

Libro primero Parte General

En el Capítulo I parte general se propicia la modificación del **Artículo 85° del Código Fiscal (t.o 2022)** respecto a los intereses.

El Código Fiscal (T.O. 2022) prevé el devengamiento de intereses resarcitorios respecto de las obligaciones tributarias no abonadas en término, como compensación por el retardo en el cumplimiento de las mismas.

No obstante ello, la experiencia administrativa y judicial demuestra la necesidad de incorporar una figura diferenciada de interés punitivo, aplicable en los supuestos en que la deuda fiscal ha debido ser reclamada por vía judicial, lo cual implica un mayor grado de incumplimiento y mayores costos administrativos y financieros para el Estado provincial.

El interés punitivo cumple una doble finalidad: por un lado, sancionar el incumplimiento agravado del contribuyente, que obliga a la Administración a promover acciones judiciales para obtener el cobro de la deuda; y por otro, preservar la integridad del crédito fiscal, resguardando el valor real de los recursos públicos frente al paso del tiempo y al costo financiero derivado de la mora prolongada.

Asimismo, se mantiene la competencia de la Administradora Tributaria para determinar la tasa de interés resarcitorio y punitivo y el mecanismo de aplicación correspondiente, garantizando flexibilidad en su adecuación a las condiciones económicas y financieras del momento.

La incorporación de esta disposición contribuye a fortalecer la eficacia del sistema de recaudación, desalentar la litigiosidad innecesaria y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias en tiempo oportuno.

El Artículo 116° del Código Fiscal (f.o 2022)

regula lo relativo al cobro judicial por vía de apremio de los tributos y las acciones del fisco provincial que serán llevadas a cabo por Procuradores Fiscales, los cuales perciben honorarios por su labor en los procesos de cobro judicial y extrajudicial de los créditos fiscales.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario precisar que dichos honorarios poseen naturaleza alimentaria y son de orden público, pero su percepción no puede anteponerse a la efectiva recuperación del crédito fiscal por parte del Fisco.

El principio de prioridad del interés público en la percepción de los recursos del Estado impone asegurar que toda suma que se recaude en concepto de obligaciones tributarias o accesorias sea ingresada previamente a la Administración Tributaria, garantizando así la integridad del crédito fiscal y la correcta aplicación de los fondos públicos.

En tal sentido, la modificación propiciada tiene por objeto dejar expresamente establecido que los Procuradores Fiscales no podrán percibir sus honorarios en tanto la deuda no haya sido cancelada o regularizada por el contribuyente y hasta tanto la Administradora Tributaria haya efectivamente percibido la totalidad de los créditos fiscales correspondientes, ya sea en instancia judicial o extrajudicial.

Esta precisión normativa contribuye a reforzar los principios de equidad, transparencia y eficiencia en la gestión de la cobranza fiscal, evitando situaciones en las que se anticipe el pago de honorarios profesionales antes de que el Fisco haya obtenido el ingreso de los fondos que le son debidos.

Libro segundo Parte Especial.

Impuesto Inmobiliario:

Se propone una modificación **del Artículo 134° del Código Fiscal (t.o 2022)**, respecto al concepto de baldíos.

La definición de baldío es utilizada en la actualidad, al momento de liquidar el impuesto en partidas que cumplan con esta condición, fue incorporada por el Decreto Reglamentario N° 893/82, se considera necesario que se incorpore al articulado del Código Fiscal.

Con respecto a las exenciones de cooperativas se modifica el **inciso h) del Artículo 150° (t.o 2022)** del Código Fiscal:

La voluntad del legislador ha sido la de otorgar un tratamiento impositivo favorable a las cooperativas y mutuales en el desarrollo de sus actividades específicas, vinculadas al cumplimiento de su objeto social y a su función solidaria. Sin embargo, dicho beneficio no resulta extensible a aquellas operaciones de carácter comercial u otras que supongan la obtención de un lucro, bancario, crediticio, de locación o de juegos de azar en las que tales entidades puedan participar en condiciones de competencia con empresas privadas, a fin de evitar situaciones de desigualdad o ventajas tributarias que alteren la equidad del régimen fiscal.

Asimismo los beneficios fiscales no son extensibles a las personas físicas, por lo cual, si los inmuebles son usufructuados o utilizados, a título personal, por los socios o autoridades, éstos no gozarían de la exención prevista en este artículo.

Asimismo se propone modificar el **inciso j) del Artículo 150° del Código Fiscal (t.o 2022)**:

Respecto a las mejoras sobre inmuebles rurales/suburales, se contempla dar mayor equidad tributaria al impuesto, dado que se trata de un impuesto patrimonial, con motivo de construcciones e instalaciones correspondientes a las explotaciones comerciales e industriales como por ejemplo

frigoríficos, crianza de aves y otros animales de terceros (integradores), o la construcción de silos para el acopio de cereales, etc. como también los correspondientes a viviendas suntuosas y cascos de estancias donde se realizan explotaciones turísticas.

Cabe aclarar que históricamente la liquidación del Impuesto Rural/subrural se realiza sobre el avalúo de la tierra por ser ésta la más representativa, pero se considera que sería un impuesto más ecuánime si se establece una diferencia en su determinación considerando las mejoras introducidas en ellos, con la excepción de las existentes en la zona rural que correspondan a la producción primaria.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Se propone la modificación del **Artículo 159° del Código Fiscal (t.o 2022):**

Se busca establecer un tratamiento diferencial aplicable no solo a los acopiadores sino también a los canjeadores, considerando la situación de doble imposición y la necesidad de colocar en igualdad de condiciones a todos los canjeadores, sean o no acopiadores, más aun siendo un eslabón fundamental para el desarrollo de la actividad agropecuaria en nuestra provincia de Entre Ríos.

Esto es así, dado que se interpreta que la posterior venta de los granos que hace el "canjeador" (que no es acopiador) debe tributar con alícuota de comercio del 3,5%, 4% o 5% (dependiendo del tamaño de la empresa en función de los ingresos del año anterior) siendo que el canjeador "acopiador" tributa la alícuota de 0,25%. Es esta la situación de desigualdad e inequidad, que genera una distorsión en la competencia perjudicando la actividad de dichas empresas.

Las operaciones de canje son frecuentemente utilizadas en el sector agropecuario, ya que constituyen una forma de financiar actividades productivas, teniendo en consideración, además, las características de la producción, que es generalmente cíclica. Mediante este tipo de modalidad se puede comercializar una extensa variedad de productos, locaciones o servicios necesarios para la actividad.

Esta modificación garantizaría un tratamiento impositivo equitativo y promovería un clima de inversión más favorable para el sector agropecuario.

Se propone la modificación del **inciso d) del Artículo 197° del Código Fiscal (f.o 2022)** en cuanto a que la exención alcanzará a las prestadoras de servicios de internet por los ingresos provenientes de la prestación del servicio en las referidas localidades.

La reforma incorpora expresamente la exención para las prestadoras de servicios de internet por los ingresos provenientes de la prestación del servicio en localidades de hasta 60.000 habitantes, con domicilio fiscal en la provincia. Esta medida reconoce el carácter esencial que hoy reviste el acceso a internet para la inclusión social, educativa y productiva, especialmente en el interior provincial y en zonas rurales donde la infraestructura es más limitada y los costos operativos resultan proporcionalmente mayores.

La exención propuesta busca fortalecer a los pequeños y medianos proveedores locales, promover condiciones económicas que aseguren la continuidad y ampliación del servicio, y contribuir al cierre de brechas digitales, garantizando un tratamiento fiscal coherente con las actuales necesidades de conectividad de la población entrerriana.

Se propone agregar como último párrafo del **inciso ñ) del Artículo 197° del Código Fiscal (f.o 2022)** que la exención alcanza los ingresos por publicidad.

En lo que respecta a la publicidad oficial del Estado Provincial, el objetivo es evitar que con motivo de la percepción de las mismas, estas entidades pierdan el beneficio de exención en el Impuesto a las Ganancias y en Ingresos Brutos.

Marcas y Señales.

Se propone la modificación del **Artículo 257° del Código Fiscal (f.o 2022)**:

La modificación del Artículo 257° tiene por objeto actualizar la redacción relativa al registro de marcas y señales de hacienda, reforzando la claridad del procedimiento y la inmutabilidad del número asignado al diseño o señal inscripta. Asimismo, se mantiene expresamente la vigencia del certificado por diez años, asegurando un título claro y suficiente para acreditar la propiedad de la marca registrada. La reforma contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica y ordenamiento al sistema registral, sin alterar su funcionamiento esencial.

Se propone la modificación del **Artículo 258°**

del Código Fiscal (f.o 2022):

Esta propuesta es para generar condiciones que den previsibilidad, simplifiquen trámites y reconozcan el valor del productor. La vigencia de la marca será de 10 años y además la marca va a ser personal y de por vida. Es decir, podrá seguir en manos de los herederos del titular de la marca, reconociendo la identidad, historia e identidad familiar.

Automotor:

Se propone modificar el **Artículo 276° del Código**

Fiscal (f.o 2022):

Respecto al beneficio de descuento del 20% en el pago del impuesto automotor para el primer año, para adquirentes cuyas facturas de compra sean emitidas en la provincia de Entre Ríos, otorgado mediante el Artículo 276°, se propone la reducción del beneficio establecido, quedando en un 10% del impuesto determinado para el primer año, con motivo del alto costo fiscal de este beneficio, el cual ascendió a \$ 906.256.495,46 desde 01-01-2025 hasta 03-11-2025, y considerando que el mismo recae en contribuyentes de mayor poder adquisitivo, y asimismo contemplar de que no pierda el incentivo a la compra de vehículos 0km.

Se propone modificar el **inciso k) del Artículo 284° del**

Código Fiscal (f.o. 2022):

Se incorpora como nuevo requisito para otorgarse una exención a vehículos afectados exclusivamente al servicio de transporte de pasajeros, de taxis, remises, utilitarios y otros similares, los cuales deben encontrarse inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como condición a la obtención del mismo (sea en el RG, CM o RS) con motivo de tratarse de una exención directamente relacionada a una actividad económica.

Se propone incorporar como **inciso o) del Artículo 284° del Código Fiscal (f.o 2022)** relacionado con los vehículos en depósito judicial.

Con motivo de existir innumerables casos de vehículos en depósito o secuestro judicial (titular al cual le robaron su auto, fue recuperado y se encuentra en depósito judicial transitorio o en depósito por cuestiones de sucesiones, etc), y dado que dichas situaciones mencionadas impiden el uso y goce del bien por cuestiones ajenas a la voluntad del titular registral, se considera necesario eximir del impuesto automotor a los vehículos en cuestión, hasta tanto se restablezca el uso y goce del bien.

Se propone sustituir el **inciso ñ) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o 2022)**:

Dado el alto costo fiscal de este beneficio otorgado a vehículos propulsados con motores en sistemas híbridoseléctricos y/ o eléctricos (\$ 1.904.576.704,54 para 2025), y teniendo en cuenta que dicho beneficio recae en contribuyentes de mayor poder adquisitivo, pero sin embargo, considerando importante el cuidado del medio ambiente y a fin de que no pierda el incentivo a la compra de vehículos de esta naturaleza, se propone la reducción del beneficio establecido en forma gradual y en tres años como máximo.

En cuanto a la Ley Impositiva se destaca una importante reducción de la alícuota en la actividad de servicios de integradores de aves y porcinos; se incorpora el apartado 3) del Artículo 9° estableciendo una alícuota del 5% para actividad provisión de internet; se fijan nuevos valores para los contribuyentes adheridos al régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre otras modificaciones.

Por todo lo expuesto, y en el convencimiento de que las modificaciones propuestas contribuirán a mejorar la obtención y administración de los recursos fiscales de la provincia, solicito a esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del presente proyecto.

Dios guarde a V.H.